

## **El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Por:**  
**David Cordero Heredia**

Desde la ratificación del Estado de Ecuador de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el 28 de diciembre de 1977; y, la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), el 24 de julio de 1984, hasta la presente 5 casos han sido presentados en contra de Ecuador ante la CorteIDH y cientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

El Ecuador no es uno de los Estados con mayor número de casos ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante el Sistema), pese a esto el Estado se encuentra en desacato en los 5 casos ante la CorteIDH y en la mayoría de los casos ante la CIDH.

La Procuraduría General del Estado de Ecuador (en adelante PGE) se a especializado en obtener fondos para cumplir con las reparaciones pecuniarias en cada caso, pero no ha logrado articular al aparato estatal para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos. En efecto, muchos de los casos terminan en la etapa de solución amistosa ante la CIDH con el pago de un monto por indemnización ofrecido por la PGE.

Como veremos a continuación la CorteIDH declara las violaciones de los Estados en cada caso y dichas violaciones corresponden al incumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, en las sentencias en contra de Ecuador, el gobierno no ha cumplido ninguna de sus obligaciones internacionales.

De la misma forma, podremos apreciar que la mayor parte de los casos se refieren a la deficiente administración de la justicia penal en el Ecuador, así como su inadecuado sistema de rehabilitación social.

### **1.- El caso Suárez Rosero (1997)**

#### **1.1.- Hechos**

El 23 de junio de 1992, el señor Rafael Iván Suárez Rosero es arrestado en el marco del operativo ciclón. Se lo mantiene detenido en el Regimiento Quito, en una celda húmeda, poco ventilada, de 5 x 3 mts<sup>2</sup> con otras dieciséis personas. El Señor Suárez Rosero fue detenido sin orden de juez competente y sin ser sorprendido en delito flagrante<sup>1</sup>.

El día de su detención fue interrogado por tres fiscales, sin contar con la presencia de un abogado defensor<sup>2</sup>. Apenas cinco días después de su detención se le permitió ver a

---

<sup>1</sup> Cfr, CorteIDH, “Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C No. 35, Párrs. 11a y 11b.

<sup>2</sup> Cfr., Idem, párr. 11c.

su abogado, el 28 de julio de 1992, – se le permite ver a su abogado, pasando incomunicado por este lapso de tiempo<sup>3</sup>.

El 12 de agosto de 1992 se dicta auto de prisión preventiva en contra del señor Suárez Rosero<sup>4</sup>. En dos oportunidades, el 14 de septiembre de 1992 y el 21 de enero de 1993, el señor Suárez Rosero solicitó que se revocara la orden que autorizó su detención preventiva<sup>5</sup>, ambas peticiones fueron negadas.

El 29 de marzo de 1993, se interpone recurso de habeas corpus en su favor, el mismo que fue negado casi un año después, el 26 de enero de 1994, por cuestiones de forma<sup>6</sup>.

El 9 de septiembre de 1996, es decir después de más de cuatro años de ser detenido, se lo encontró culpable en grado de encubridor del delito de tráfico ilícito de drogas.

La CIDH sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero, por parte del Ecuador, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención como resultado del arresto y detención del Sr. Suárez en contravención de una ley preexistente; la no presentación oportuna del Sr. Suárez ante un funcionario judicial una vez que fue detenido; la ubicación en condiciones de detención incomunicada del Sr. Suárez durante 36 días; la falta de una respuesta adecuada y efectiva a sus intentos de invocar las garantías judiciales internas, así como la no liberación del Sr. Suárez, o la ausencia de la intención de hacerlo por parte del Estado, en un tiempo razonable, así como de asegurarle que sería escuchado dentro de un tiempo igualmente razonable en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

## **1.2.- Consideraciones relevantes en el Caso**

La CorteIDH consideró que existió una violación de los arts. 7(2) y 7(3) de la CADH por el hecho de que el Señor Suárez Rosero fue incomunicado por 35 días de sin orden de autoridad competente los cual constituye una detención arbitraria.

Sobre este punto la CorteIDH declaró que:

*“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”<sup>7</sup>.*

---

<sup>3</sup> Cfr., Idem, párrs. 11g y 11f.

<sup>4</sup> Cfr., Idem., párr. 11i.

<sup>5</sup> Cfr., Idem., párr. 11k.

<sup>6</sup> Cfr, Idem., párrs. 11n y 11r .

<sup>7</sup> Idem, párr. 51

De la misma forma, la CorteIDH, consideró que existía una violación al art. 7(5) de la CADH por no haber presentado al detenido ante autoridad competente en el plazo contemplado por la propia legislación ecuatoriana.

Sobre este punto, la CorteIDH no consideró necesario hacer mayor análisis que la lectura literal del artículo mencionado:

*“[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”<sup>8</sup>.*

En este sentido, la CorteIDH, resolvió que el Estado ecuatoriano violó los artículos 7(6) y 25 de la CADH por la demora de 14 meses para la resolución del habeas corpus. Denegación por cuestiones formales. Violación del derecho a un recurso rápido y sencillo que decida sobre la legalidad de la detención.

En sentido la CorteIDH declaró que:

*“[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[...] La Corte considera demostrado, como lo dijo antes que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir, más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador”<sup>9</sup>.*

La CorteIDH sentenció la violación al artículo 8 de la CADH, por el excesivo tiempo que permaneció el Señor Suárez Rosero en prisión preventiva, lo cual, en opinión de la CorteIDH, viola el principio de inocencia:

*“[E]l principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la*

---

<sup>8</sup> Idem, párr. 55

<sup>9</sup> Idem, párrs. 63 y 64

acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”<sup>10</sup>.

La CorteIDH, determinó además la violación al art.5(2) que contiene la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes por los días de incomunicación y por las condiciones de detención. Cabe señalar que la frecuencia con que ocurren estos casos en nuestro sistema penal no inhiere al Estado ecuatoriano de su responsabilidad en el respeto de los derechos humanos y fue el primer llamado internacional al Ecuador de mejorar sus condiciones carcelarias:

*“La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante”<sup>11</sup>.*

Quizá el punto más relevante de esta sentencia sea la declaración de la violación del art. 2 de la CADH por parte del Estado ecuatoriano. Esta declaración nace del art. innumerado a continuación del Art. 114 del Código Penal, vigente en esas fechas, que excluye a los acusados de narcotráfico del beneficio de la caducidad de la detención preventiva. La Corte determinó que dictar medidas en contra de la Convención era una violación a la obligación del Estado de tomar medidas para armonizar su legislación con la CADH. En este sentido la CorteIDH declaró que:

*“La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso”<sup>12</sup>.*

Esta determinación sentó un precedente en el Sistema desde el cual la CIDH y los peticionarios pueden pedir la violación del Art. 2 de la CADH por el hecho de que los Estados legislen en contra de los preceptos de la CADH.

### **1.3.- Sentencia y cumplimiento**

---

<sup>10</sup> Idem., párr. 77.

<sup>11</sup> Idem., párr. 91

<sup>12</sup> Idem., párr. 98.

Mediante sentencias de fondo y de reparaciones, la CorteIDH ordenó al Estado ecuatoriano el pago de indemnizaciones a favor del Señor Suárez Rosero y su familia, la eliminación de sus registros en la Policía Nacional; y, la investigación y sanción de los responsables de la violación de los derechos humanos de la víctima.

Diez años después de la expedición de la sentencia, el 10 de julio de 2007, la CorteIDH emitió una resolución de cumplimiento de sentencia en la cual declara que:

*“1. Requerir al Estado del Ecuador, [...] a que deposite a la mayor brevedad la indemnización que corresponde a la menor Micaela Suárez Ramadán, más los intereses del caso, en una institución financiera nacional solvente, a nombre de la menor.*

*2. Requerir al Estado, [...] que reabra las investigaciones en el fuero interno para determinar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la Sentencia de fondo y, eventualmente, sancionarlos.*

*3. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo y reparaciones [...].*

*4. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 28 de septiembre de 2007, un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con todas las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentren pendientes de cumplimiento [...]”<sup>13</sup>.*

En el caso Suárez Rosero, el Estado ecuatoriano solo cumplió en parte el pago de la indemnización pecuniaria y ha dejado pendiente la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

## **2.- El caso Consuelo Benavides Cevallos (1998)**

### **2.1.- Hechos**

El 4 de diciembre de 1985, la Profesora Consuelo Benavides Cevallos fue ilegal y arbitrariamente detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en Quinindé, provincia de Esmeraldas, para fines de investigación por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”<sup>14</sup>.

Durante su detención, Consuelo Benavides fue repetidamente torturada y luego asesinada. El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas (desconociéndose la identidad del cuerpo encontrado)<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> CorteIDH, “Resolución del 10 de julio de 2007 sobre el cumplimiento de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador”, parte resolutive.

<sup>14</sup> Cfr., CorteIDH, “Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C 38, párr. 35.

<sup>15</sup> Cfr., Id.

A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, algunos detalles de los delitos perpetrados contra Consuelo Benavides salieron a la luz, tres años después de los hechos y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado.

Las torturas y posterior ejecución extrajudicial de Consuelo Benavides fueron crímenes de Estado, perpetrados bajo un plan sistemático del gobierno del Ing. León Febres Cordero para eliminar a los miembros del grupo “Alfaro Vive Carajo”. Las declaraciones públicas de Febres Cordero, de su Ministro de Gobierno y de los altos mandos militares dan muestras de que dicho plan existía, así como la existencia de un grupo policial especializado en actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales (SIC-10).

Los autores materiales e intelectuales de estos crímenes están totalmente determinados.

## **2.2.- Consideraciones relevantes del caso**

El 11 de julio de 1998, en una audiencia celebrada ante la CorteIDH, el Estado ecuatoriano hizo público que había llegado a un acuerdo sobre reparaciones con los familiares de la víctima y que reconocía su responsabilidad internacional por haber violado los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH.

La Corte acepto el allanamiento del Estado, reservándose el derecho de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia

## **2.3.- Sentencia y cumplimiento**

En su sentencia la CorteIDH declaró que:

*“1. resuelve que es procedente el allanamiento del Estado del Ecuador a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, que ha cesado la controversia respecto de los hechos que dieron origen al presente caso;*

*2. toma nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado del Ecuador, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó los derechos protegidos por los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señorita Consuelo Benavides Cevallos;*

*3. en cuanto a las reparaciones, aprueba el acuerdo entre el Estado del Ecuador y los familiares de la víctima respecto de la naturaleza y monto de las reparaciones;*

*4. requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia;”<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> Idem, parte resolutive.

Después de la sentencia del caso Consuelo Benavides, la CorteIDH envió varias comunicaciones al Estado ecuatoriano sobre el cumplimiento de la sentencia. Las respuestas del Estado ecuatoriano expresaban que se había pagado la indemnización pactada, pero que los crímenes en contra de Consuelo Benavides habían prescrito según la ley ecuatoriana, por lo cual era imposible volver a abrirlos. Las respuestas de la CorteIDH consistieron en recordarle a Ecuador un principio del Derecho Internacional Público que reza que “es inadmisibles la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos<sup>17</sup>, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación”<sup>18</sup>.

Pese a esto, el Estado ecuatoriano continuó desacatando la sentencia de la CorteIDH, al no reabrir los procesos penales e incluir en ellos a los actores intelectuales de dichos crímenes. Por lo antes expuesto, la CorteIDH se vio en la necesidad de acudir al único medio de presión con el que cuenta para la ejecución de sus sentencias, esto es la denuncia del desacato ante la Asamblea de la Organización de Estados Americanos:

*“Informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado del Ecuador de su deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, en los términos de la Sentencia de este Tribunal de 19 de junio de 1998”<sup>19</sup>.*

Así, la impunidad es la constante que marca los crímenes cometidos por el Estado ecuatoriano en la presidencia de León Febres Cordero, pese a que los hechos son públicos y que el propio jefe de estado de ese entonces se vanagloria públicamente de sus crímenes. Mientras no se llegue a castigar a los culpables no podremos superar esta oscura parte de la historia ecuatoriana.

### **3.- El caso Tibi (2004)**

#### **3.1.- Hechos**

---

<sup>17</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; CorteIDH, Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., párr. 106; CorteIDH, Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>18</sup> CorteIDH, Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de noviembre de 2003, párr. 18, citando la resolución del 9 de septiembre de 2003.

<sup>19</sup> Idem, tercer punto resolutivo.

El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Su detención se produjo por una declaración del señor García León en el marco de la operación antinarcoóticos “camarón”<sup>20</sup>.

El señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses<sup>21</sup>.

El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero Penal del Guayas emitió orden de prisión preventiva contra el señor Daniel Tibi e inició el proceso penal, el cual no le fue notificado. El señor Daniel Tibi no fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste<sup>22</sup>.

El señor Daniel Tibi no contó con defensa por el lapso de un mes, pese que se le había designado un abogado de oficio, al cual nunca conoció. El declarante que lo vinculaba con los hechos ilícitos cambió dos veces su versión.

El 1 julio de 1996 el señor Daniel Tibi interpuso un recurso de amparo judicial. El 22 de julio de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó el recurso de amparo judicial interpuesto por el señor Tibi, con base en que no se habían desvirtuado en el proceso los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva del detenido<sup>23</sup>.

El 3 ó 5 de septiembre de 1997 se dictó el sobreseimiento provisional del proceso del señor Tibi, el sobreseimiento subió a consulta sin que esto levante la prisión preventiva, lo que significó cuatro meses más de detención. El 14 de enero de 1998 se confirmó el sobreseimiento provisional a favor del señor Daniel Tibi<sup>24</sup>.

El 2 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi interpuso un segundo recurso de amparo judicial ya que pese a que se había ordenado su inmediata libertad en la resolución dictada el 3 ó 5 de septiembre de 1997, aún permanecía privado de libertad<sup>25</sup>. Este recurso le fue negado sin fundamento, la solicitud presentada para la aclaración del fallo no fue atendida

El 21 de enero de 1998, el señor Tibi fue puesto en libertad<sup>26</sup>. El 23 o 29 de septiembre de 1998 se dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, la cual nunca se levó a cabo.

“En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como “la cuarentena”, en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento e

---

<sup>20</sup> Cfr., CorteIDH, “Caso Tibi Vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C No. 114, párrs. 90.1 y 90.8

<sup>21</sup> Cfr, Idem, párr. 90.12

<sup>22</sup> Cfr, Idem, párr. 90.18

<sup>23</sup> Cfr. Idem, párrs. 90.28 y 90.29

<sup>24</sup> Cfr., Idem, párrs 90.23 y 90.24

<sup>25</sup> Cfr. Idem, párr 90.30

<sup>26</sup> Cfr. Idem, párr. 90.25



insalubridad. En ese pabellón estaban reclusas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120m<sup>2</sup>. Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida. [...] Posteriormente, el señor Daniel Tibi fue llevado al pabellón “atenuado bajo” de la Penitenciaría del Litoral y permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda. [...] El 19 de febrero de 1997 el señor Tibi fue recluso en el pabellón de indisciplinados, donde fue atacado por otros reclusos”<sup>27</sup>.

El señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en al menos siete sesiones para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Cada sesión consistía en golpes de puño en el cuerpo y rostro, quemaduras de cigarrillos en las piernas, descargas eléctricas en los testículos y sumergir su cabeza en tanque de agua. Esto le provocó varias fracturas costales y sus dientes fueron quebrados<sup>28</sup>.

Los efectos físicos y psicológicos de estos tratos persistían al momento de dictar la sentencia de la CorteIDH. El señor Tibi fue representado en los trámites realizados ante la CIDH y la CorteIDH por miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

### **3.2.- Consideraciones relevantes del caso**

La CorteIDH determinó que el Estado ecuatoriano violó el art. 7 de la CADH, que establece que la persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, basado en que la detención del señor Daniel Tibi fue ilegal, arbitraria y excedió el plazo razonable.

En este sentido la CorteIDH determino que:

*“[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>29</sup>*

---

<sup>27</sup> Idem, párr 90.46 a 90.47

<sup>28</sup> Cfr. Idem, párr 90.50

<sup>29</sup> Idem, párr. 98, citándose a si misma en los casos Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Caso Maritza Urrutia, párr. 65; y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125

A continuación señaló que:

*“La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.*

*El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención”<sup>30</sup>.*

De la misma forma, la CorteIDH, encontró que el Estado había violado los artículos 7(6) y 25 de la CADH por no haber puesto a disposición del señor Tibi recursos rápidos y efectivos para revisar la legalidad de su detención.

Sobre este punto la CorteIDH declaró que:

*“Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>31</sup>.*

Respecto a las torturas sufridas por el Sr. Tibi, las condiciones carcelarias en las que se vio envuelto y la angustia provocada a sus familiares, la CorteIDH declaró la violación al artículo 5 de la CADH. Cabe destacar que la CorteIDH emplea una visión progresista de observar el derecho a la integridad personal, esto es el sufrimiento innecesario que sufren los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, por la inseguridad o la incertidumbre de la situación jurídica o de la vida de sus familiares.

Respecto a la tortura a la que fue sometido el Sr. Tibi, la CorteIDH estableció que:

*“Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos,*

---

<sup>30</sup> Idem., párrs. 106 y 107

<sup>31</sup> Idem., párrs. 131

*estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>32</sup>.*

Respecto a las condiciones carcelarias, la CorteIDH señaló que:

*“De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. [...] La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención”<sup>33</sup>.*

Sobre la violación a los familiares de las víctimas:

*“Esta Corte observa que la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, hija de ella y el señor Tibi y Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima”<sup>34</sup>.*

La CorteIDH determinó que el Estado de Ecuador violó el artículo 8 de la CADH, por no haberse respetado, a favor del Sr. Tibi, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a la comunicación con su abogado, el derecho a la información previa de los cargos y respecto al derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo.

Sobre la razonabilidad del plazo, la CorteIDH señaló que:

*“[L]a Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo*

---

<sup>32</sup> Idem., párrs. 143. Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 111 y 112; y Caso Maritza Urrutia, párrs. 89 y 92 y Caso Cantoral Benavides párr. 95.

<sup>33</sup> Idem. Párrs 150 y 152. Cfr. Caso Bulacio, párr. 126; Caso Cantoral Benavides, párr. 87 y 85 al 89; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58.

<sup>34</sup> Idem., párr. 160

*en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso[...]*<sup>35</sup>”

Sobre la presunción de inocencia, la CorteIDH estableció que:

*“Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 [...]. Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria [...]. No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. [...] [L]a acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente [...]. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia”*<sup>36</sup>.

Por último, la CorteIDH dictaminó la violación del artículo 21, referido al derecho a la propiedad, por la confiscación de los bienes del Sr. Tibi sin que se le hayan devuelto hasta la presente los mismos. La violación a la protección a la familia (art. 17 de la CADH) fue rechazado por la CorteIDH.

### **3.3.- Sentencia y cumplimiento**

La CorteIDH estableció indemnizaciones pecuniarias por un monto total de 400.000 euros. Declaró que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación al Sr. Tibi.

*“El Estado debía, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado”*<sup>37</sup>.

*“El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos [...] de la [...] Sentencia. Igualmente, el Estado debía publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi”*<sup>38</sup>.

*“El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia”*<sup>39</sup>.

*“El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal*

---

<sup>35</sup> Idem., párr 176

<sup>36</sup> Idem., párr. 181

<sup>37</sup> Idem., disposición 10

<sup>38</sup> Idem., disposición 11

<sup>39</sup> Idem., disposición 12

médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos”<sup>40</sup>.

En su resolución de cumplimiento de sentencia del caso Tibi, del 22 de septiembre de 2006, la CorteIDH determinó que el Estado de Ecuador sólo había cumplido la sentencia en cuanto a las publicaciones dentro del Ecuador.

Ante la imposibilidad del Estado ecuatoriano de ubicar los bienes incautados al Sr. Tibi, la CorteIDH estableció una compensación de 82.850 euros

En los ítems restantes de la sentencia, la CorteIDH determinó que se mantenía vigilante su cumplimiento.

#### **4.- Caso Acosta Calderón (2005)**

##### **4.1.- Hechos del caso**

De conformidad con los hechos alegados en la demanda, el señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. El parte policial indicó que al señor Calderón se le encontró pasta de cocaína en su equipaje<sup>41</sup>.

Sus primeras declaraciones fueron rendidas ante la policía y el fiscal de Sucumbios en el cual declaró su inocencia<sup>42</sup>. Pese a ser extranjero nunca fue notificado de sus derechos de asistencia consular<sup>43</sup>.

El 15 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto cabeza en el proceso en contra del señor Acosta Calderón, por presunto delito de narcotráfico y dictó orden de prisión preventiva<sup>44</sup>.

El 29 de noviembre de 1989 se realizó el pesaje de la sustancia pesada, más nunca se realizó un análisis de su contenido<sup>45</sup>, posteriormente, la presunta droga fue destruida. El 27 de julio de 1990 el señor Acosta Calderón solicitó que se revocara su orden de detención y que se le trasladara a la ciudad de Tena<sup>46</sup>.

El 13 de septiembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio declaró que no procedía la revocatoria de la orden de prisión solicitada. El 8 de octubre de 1991 el Juez ordenó que se recabara el testimonio indagatorio del señor Acosta Calderón.

---

<sup>40</sup> Idem., disposición 13

<sup>41</sup> Cfr. CorteIDH, “Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador”, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C No. 129, párr. 50.2

<sup>42</sup> Cfr. Idem., párr. 50.3

<sup>43</sup> Cfr. Idem., párr. 50.4

<sup>44</sup> Cfr. Idem., párr. 50.5

<sup>45</sup> Cfr. Idem., párr. 50.8

<sup>46</sup> Cfr., Idem., Párr. 50.10

El 24 de enero de 1992 se presentó un escrito pidiendo la revocatoria de la prisión preventiva. El juez solicitó al fiscal en reiteradas ocasiones que se diga si existía o no prueba material del delito. El 27 de marzo de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó una nueva solicitud de revocatoria de la prisión preventiva puesto que había estado en prisión por más de tres años<sup>47</sup>. El 1 de julio de 1993 se reiteró la petición de excarcelación.

“El 13 de agosto de 1993 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante “CONSEP”) informó al Juez Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el Nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón”<sup>48</sup>. El 16 de noviembre de 1993 la Fiscalía se abstuvo de acusar al señor Acosta Calderón, ya que no existía la supuesta droga incautada, por lo que no aparecía la responsabilidad penal de éste.

El 3 de diciembre de 1993 se dicta un auto de sobreseimiento provisional, resolución que se elevó a consulta. El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido. El Tribunal consideró que se había demostrado la existencia del delito por medio del informe de la policía militar de aduanas<sup>49</sup>.

El 7 diciembre de 1994 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento del señor Acosta Calderón. El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón a nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito. El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento<sup>50</sup>.

El señor Acosta Calderón permaneció detenido por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva<sup>51</sup>.

#### **4.2.- Consideraciones relevantes del caso**

La CorteIDH declaró la violación del derecho a la libertad personal del señor Acosta Calderón, artículo 7 de la CADH, por haber llevado adelante un proceso penal sin comprobar la existencia del ilícito y por la excesiva duración de la prisión preventiva.

Sobre este derecho la CorteIDH manifestó:

*“Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida”<sup>52</sup>.*

---

<sup>47</sup> Cfr. Idem., párr. 50.32

<sup>48</sup> Idem., párr. 50.36

<sup>49</sup> Cfr. Idem., párrs. 50.39 y 50.40

<sup>50</sup> Cfr. Idem., párrs. 50.42 a 50.44

<sup>51</sup> Cfr., Idem. Párr. 50.45

<sup>52</sup> Idem., Párr. 75

En la sentencia analizada se determinó la violación a los artículos 7.6 y 25 respecto a la falta de control de legalidad de la detención del señor Acosta Calderón. En este sentido la CorteIDH manifestó que:

*“El Ecuador mantuvo en prisión preventiva al señor Acosta Calderón por más de cinco años, sin haber presentado en algún momento del proceso el informe respectivo, el cual justificaría procesalmente la existencia de la sustancia que se atribuyó pertenecía al señor Acosta Calderón requerida por el derecho interno para poder condenarlo [...]. Ante esta situación, el señor Acosta Calderón presentó varias veces recursos de amparo de libertad ante las autoridades judiciales pertinentes pidiendo así la revocación de su orden de arresto y su liberación [...]. Sin embargo, a pesar de no poder encontrar la supuesta droga extraviada, el Estado no otorgó al señor Acosta Calderón la libertad, ya sea condicional o de ninguna otra índole [...]”<sup>53</sup>.*

De la misma forma, la CorteIDH declaró la violación a las garantías judiciales del señor Acosta Calderón, artículo 8 de la CADH, por haberse excedido el plazo razonable de la duración del proceso, por haberse violado los principios de presunción de inocencia y de la comunicación previa de los cargos; y, por haberse violado el derecho a la defensa.

Sobre el plazo razonable de la duración del proceso, la CorteIDH manifestó:

*El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente<sup>54</sup>.*

Sobre el principio de presunción de inocencia:

*“Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto*

---

<sup>53</sup> Idem., párr. 96.

<sup>54</sup> Idem., párr. 106

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general [...]. Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos”<sup>55</sup>.*

Respecto al derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada:

*“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”<sup>56</sup>.*

Sobre el derecho a la defensa:

*“A su vez, la Corte observa que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal”<sup>57</sup>.*

La CorteIDH encontró además violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, artículo 2 de la CADH, por el hecho de que Ecuador tenga normas que dan a los acusados de narcotráfico un trato distinto que a los acusados de otro tipo de delitos.

---

<sup>55</sup> Idem., párr. 111

<sup>56</sup> Idem., párr. 118

<sup>57</sup> Idem., párr. 125



### 4.3.- Sentencia y cumplimiento

En su sentencia la CorteIDH determinó tres formas de reparación a los derechos humanos violados por Ecuador:

- a) La publicación de la sección “hechos probados” de la sentencia de la CorteIDH en el Registro Oficial o en un diario de amplia circulación en el país<sup>58</sup>.
- b) La eliminación de los antecedentes penales del Sr. Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos<sup>59</sup>.
- c) El pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. El monto del pago asciende a 62.000 dólares de los Estados Unidos de América<sup>60</sup>.

La CorteIDH no ha emitido aún una resolución sobre el cumplimiento de esta sentencia.

## 5.- Caso Zambrano Vélez y otros (2007)

### 5.1.- Hechos del caso

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto de la declaración de un Estado de Emergencia nacional decretado por el Presidente de la República mediante dictó el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992<sup>61</sup>, el cual establecía:

*Considerando*

*Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna;*

*Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y*

*En ejercicio de las atribuciones legales,*

*ARTICULO PRIMERO.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.*

---

<sup>58</sup> Cfr. Idem., punto resolutivo quinto

<sup>59</sup> Cfr. Idem., punto resolutivo sexto

<sup>60</sup> Cfr. Idem., punto resolutivo séptimo y párrs. 160 y 168.

<sup>61</sup> Cfr., CorteIDH, “Caso Zambrano Vélez”, sentencia del 4 de julio de 2007, párr 44

*ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.*

El 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas (FF.AA), Marina, Fuerza Aérea y Ejército, y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”, ubicado entre las calles “40” y “K”. Este operativo, enmarcado en el estado de emergencia declarado por decreto seis meses antes, fue planificado con tres meses de anticipación, contó con la participación de alrededor de 1.200 agentes y el apoyo de camiones del ejército, lanchas y un helicóptero. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos y que fueron ejecutados extrajudicialmente por disparos de agentes estatales<sup>62</sup>.

Según el Estado, el propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas<sup>63</sup>. Los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia en que tiene imperio la ley militar, en la cual se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares de presentar denuncia penal, tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron a investigar y sancionar los hechos<sup>64</sup>.

Catorce años más tarde, no se ha abierto un proceso en justicia ordinaria para investigar estas ejecuciones extrajudiciales, identificar a los responsables y sancionarlos<sup>65</sup>.

## **5.2.- Consideraciones relevantes del caso**

El Ecuador presentó un escrito de reconocimiento de la responsabilidad estatal por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 27 (suspensión de garantías) de la CADH. Los artículos 8 y 25 por el hecho de que no se hayan iniciado las investigaciones correspondientes a las muertes de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña; y, el artículo 27 por haberse suspendido derechos fundamentales sin seguir los parámetros establecidos en la CADH.

La sentencia reviste gran importancia en el país ya que ratifica la reiterada opinión de la CIDH sobre el abuso del Estado de Emergencia en el Ecuador, de esta forma se han pronunciado eminentes tratadistas del país como el Dr. Farith Simon, quien expresó que “[en] el fallo se abordan [...] temas tales como la peligrosa costumbre de decretar estados de emergencia sin que se cumplan las condiciones para ello; la existencia de normas violatorias a los derechos humanos en la Ley de Seguridad Nacional; la relación entre los fueros especiales y la impunidad; el indebido uso de las Fuerzas

---

<sup>62</sup> Cfr., Idem., párrs. 2 y 73.

<sup>63</sup> Cfr., Idem., párr. 74.

<sup>64</sup> Cfr., Idem., párr. 113.

<sup>65</sup> Cfr., Idem., párr. 117.

Armadas en el control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”<sup>66</sup>.

En los informes en relación a Ecuador publicados por la CIDH en 1997 y 1999, la CIDH determinó que existía abuso de la figura de suspensión de garantías cuando se utiliza para combatir a la delincuencia o reprimir manifestaciones sociales.

En la presente sentencia la CorteIDH, sobre este punto, declaró:

*La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos, la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso[...] sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. [...] [E]s fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común”<sup>67</sup>.*

El Estado declaró que se frenarán estos abusos en la Asamblea Nacional Constituyente que se realizará en los próximos meses, esto es algo que los representantes del Estado no pueden garantizar.

Sobre la Ley de Seguridad Nacional, la CorteIDH manifestó que:

*La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penadas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que “una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’ ”. Según la Comisión, lo anterior “afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos”. Asimismo, argumentó que “al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas”, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares”<sup>68</sup>.*

El Estado ecuatoriano sostuvo que no existía violación al derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), dado que sus agentes quitaron la vida a las víctimas en uso de legítima defensa.

---

<sup>66</sup> Diario El Comercio, “Zambrano Vélez versus Ecuador” del Dr. Farith Simon, 17 de agosto de 2007.

<sup>67</sup> CorteIDH, “Caso Zambrano Vélez”, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 52.

<sup>68</sup> Idem., párr. 59.

La CorteIDH determinó que el uso de la fuerza es legítimo en la medida que se cumplan ciertas normas que la regulen, así “[I]a Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso”<sup>69</sup>:

1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

*El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*<sup>70</sup>.

2) *Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza*

*La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma*<sup>71</sup>.

3) *Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales*

*Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo*<sup>72</sup>.

4) *Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*

*La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma,*

---

<sup>69</sup> Idem., párr. 82.

<sup>70</sup> Idem., párr. 83.

<sup>71</sup> Idem., párr. 86.

<sup>72</sup> Idem., párr. 87.

*contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones<sup>73</sup>.*

Para concluir, la CorteIDH analizó la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH. En este punto se determinó que no bastan las garantías del proceso penal común en la investigación de una ejecución extrajudicial, sino que se deben seguir parámetros mucho más estrictos, los cuales la CorteIDH señala en su sentencia:

*Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>74</sup>.*

### **5.3.- Sentencia y cumplimiento**

En su parte resolutive la CorteIDH determino los siguientes puntos como medidas de reparación:

---

<sup>73</sup> Idem., párr. 88. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. supra nota 75, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 256, y Caso Vargas Areco, supra nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, Erdogan and Others v. Turkey, supra nota 66, párrs. 88-89; ECHR, Kakoulli v. Turkey, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, Nachova and Others v. Bulgaria [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

<sup>74</sup> Idem., párr. 121. Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 14, párr. 383, y Caso Vargas Areco, supra nota 64, párr. 91. En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

- a) El pago de una indemnización a las familias de las víctimas que asciende a un total de \$ 804.000 dólares de los Estados Unidos de América<sup>75</sup>.
- b) El Estado debe investigar por todos los medios posibles para identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña<sup>76</sup>.
- c) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña<sup>77</sup>.
- d) El Estado debe publicar en el Registro Oficial las partes pertinentes de la sentencia<sup>78</sup>.
- e) El Estado debe reformar las disposiciones legales sobre estados de emergencia y en particular la Ley de Seguridad Nacional de tal forma que dejen de contravenir la CADH<sup>79</sup>.
- f) El Estado debe implementar programas de capacitación a los miembros de la fuerza pública sobre derechos humanos, uso legítimo de la fuerza y estados de emergencia, de acuerdo a los estándares internacionales en esas materias<sup>80</sup>.

Por lo reciente de esta sentencia no tenemos conocimiento sobre su estado de ejecución.

## **6.- Conclusión**

El Estado ecuatoriano, en su relación con la CorteIDH, tiene una larga lista de incumplimientos. La sanción a los responsables, como garantía de no repetición, no se cumple en ningún caso lo que permite afirmar que la impunidad es una constante en los casos de violaciones de derechos humanos en el país.

Tres de los cinco casos se refieren a procesos penales por delitos de narcotráfico, esto hace pensar que se requiere una revisión integral de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para volverla acorde a los derechos humanos del debido proceso y de las garantías judiciales. Toda excepción contenida en esa ley respecto a los acusados de otros delitos es atentatoria en contra de los derechos humanos.

Urge una reforma real a los programas de adiestramiento de los miembros de las fuerzas públicas, para evitar las ejecuciones extrajudiciales y torturas, así como para un manejo técnico de las pruebas y pericias dentro de los procesos penales.

El sistema de rehabilitación social esta violando los derechos humanos de todas las personas internas. Parte de las violaciones en los casos internacionales se refieren a

---

<sup>75</sup> Cfr., Idem., párrs. 139 a 145 y punto resolutivo 11.

<sup>76</sup> Cfr., Idem., punto resolutivo 6.

<sup>77</sup> Cfr., Idem., punto resolutivo 7.

<sup>78</sup> Cfr., Idem., punto resolutivo 8.

<sup>79</sup> Cfr., Idem., punto resolutivo 9.

<sup>80</sup> Cfr., Idem., punto resolutivo 10.

las condiciones carcelarias deficientes como contrarias al derecho a la integridad personal.

El Estado debe impulsar las comisiones de la verdad y las reaperturas de casos sobre los hechos ocurridos en períodos oscuros de la historia nacional como la presidencia de León Febres Cordero, el período de existencia del SIC-10, así como los estados de emergencia dictados para “frenar la delincuencia” y para “frenar las manifestaciones sociales”.

Aunque la Procuraduría realizó una declaración imprecisa sobre como la Asamblea Nacional Constituyente resolverá los problemas del estado de emergencia y de los fueros especiales, la misma deberá empezar una fuerte campaña dentro de la Asamblea para que dicha afirmación sea cumplida.

Por último, es indispensable la creación de una ley de cumplimiento de sentencias de la CorteIDH y de informes de la CIDH, así como de medidas cautelares y provisionales. Dentro de esta ley deberán darse a estos cuatro elementos el carácter de sentencia nacional y contemplar sanciones severas a los funcionarios que no las acaten.